



■ artículo



REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.19.03 | N. 19/2025 | P. 77-98
Fecha de recepción: 01/01/2024 | Fecha de aceptación: 01/12/2024

Nuevos ámbitos de victimización: sobre el metaverso como lugar de comisión del delito¹

New fields of victimisation: on the Metaverse as a place of crime commission

José Manuel Palma Herrera

Universidad de Córdoba; fd2pahej@uco.es

Resumen

El Metaverso, una realidad virtual que simula experiencias físicas, transforma la interacción social y económica. Permite realizar actividades diversas y adquirir bienes virtuales usando criptomonedas planteando desafíos para el Derecho penal. Aunque en el metaverso pueden cometerse delitos similares a los del mundo físico, como fraude o acoso, su inmersividad incrementa el impacto victimal de estas experiencias.

Este trabajo estudia si el metaverso puede considerarse lugar de comisión del delito a efectos de aplicación de la ley penal española. Nuestro Tribunal Supremo ha considerado redes sociales como YouTube un lugar de comisión del delito a efectos punitivos, pero lo anterior no necesariamente debe conllevar la aplicación de la ley penal al metaverso como un territorio virtual equivalente al territorio físico español.

La aplicación de la ley penal en el metaverso debe guiarse por los principios de territorialidad y ubicuidad utilizados para los delitos cometidos a través de internet. Esto implicaría que la ley española se aplicaría si el infractor realiza toda o parte de la conducta típica en España, o si el resultado se produce total o parcialmente en territorio español. Más allá de esta conclusión, no parece que el metaverso pueda acabar considerándose en el futuro un territorio bajo soberanía estatal y, en consecuencia, un verdadero lugar de comisión del delito.

Palabras clave

Metaverso, delito, territorialidad, soberanía, competencia judicial.

1 Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía “Criminalidad en contextos digitales de ocio desviado: Alternativas posibles contra una economía de consumo deshumanizada”, Universidad de Sevilla, (Ref. PROYEXCEL_00621).



Abstract

The metaverse, a virtual reality simulating physical experiences, transforms social and economic interactions. It allows for diverse activities and the acquisition of virtual goods using cryptocurrencies, which poses challenges for criminal law.

Although similar crimes to those in the physical world—such as fraud or harassment— can be committed within the metaverse, its immersive nature amplifies the impact on victims of these experiences.

This work examines whether the metaverse may be considered a place of commission of the offense for the purposes of applying Spanish criminal law. Our Supreme Court has recognized social networks like YouTube as a place of commission of the offense for punitive purposes, but this precedent does not necessarily entail the application of criminal law to the metaverse as a virtual territory equivalent to Spanish physical territory.

The application of criminal law in the metaverse should be guided by the principles of territoriality and ubiquity used for crimes committed via the internet. This would mean that Spanish law would apply if the offender performs all or part of the typical conduct in Spain, or if the result occurs wholly or partially within Spanish territory. Beyond this conclusion, it does not appear likely that the metaverse could eventually be considered a territory under state sovereignty, and consequently, a true place of commission of the offense.

Keywords

Victimization, Metaverse, Crime, Territoriality, Sovereignty, Judicial competence

1. Introducción. El metaverso como realidad

Hablamos de metaverso para referirnos a un mundo virtual y paralelo al mundo físico, al que llamaremos “mundo real”, en el que podremos desarrollar todo tipo de actividades de ocio, deportivas, laborales, mercantiles, educativas, religiosas, etc., amén de relacionarnos con otras personas con las que podremos interactuar llegando a percibir, a través de nuestros sentidos, las mismas sensaciones que esas actividades o esas relaciones personales pueden proporcionarnos en el mundo real.

Para la vida y la sociabilidad, el metaverso representa una transformación radical sobre cómo las personas se relacionan. Las interacciones sociales, que ya están muy mediadas por plataformas digitales como redes sociales o videollamadas, se volverán más inmersivas y multisensoriales. Así, en vez de enviar mensajes de texto o realizar videollamadas, los usuarios se encontrarán en espacios virtuales donde podrán verse y moverse como avatares, emulando así experiencias cara a cara con total y absoluto realismo. Como puede imaginarse, esto va a impactar profundamente no sólo en la forma de entablar y mantener relaciones personales, sino también en la de trabajar en equipo, acceder a la educación y a la cultura, al ocio, etc.

En el ámbito de la economía, el metaverso abre grandes oportunidades en múltiples sectores, siendo los nuevos mercados digitales donde se comercian



bienes y servicios virtuales, pero también reales, los que pueden cambiar nuestras vidas en mayor medida. Los usuarios podrán comprar ropa, propiedades, objetos de arte y más, utilizando criptomonedas o monedas digitales de las plataformas, pero además las marcas crearán experiencias inmersivas en las que los consumidores podrán probar los productos o interactuar con los servicios que ofrecen antes de adquirirlos. Esto redefine por completo el comercio electrónico poniendo en serio peligro las formas tradicionales de comercio presencial, pues hasta ahora uno de los pocos estímulos que seguían ofreciendo era el de poder ver in situ y probar el producto.

Como se viene señalando, “el metaverso es lo más parecido a entrar en un sueño lúcido en el que todo es posible o es posible hasta donde su creador nos permite interactuar” (Martín-Blas Méndez, 2022).

Si queremos una definición más técnica, podríamos decir que el metaverso es “Una red interoperable y de escala masiva de mundos virtuales 3D renderizados en tiempo real que pueden ser experimentados de manera sincrónica y persistente por un número efectivamente ilimitado de usuarios con un sentido individual de presencia y con continuidad de datos, como identidad, historial, derechos, objetos, comunicaciones y pagos” (Ball, 2022).

Obsérvese que en la definición anterior se utiliza el término “mundos virtuales”. Y es que se discute si debe hablarse de “metaverso” o de “metaversos”, pues podrá haber tantos mundos virtuales a los que acceder como servicios quieran prestar sus desarrolladores. Poniendo un símil, se podrían comparar estos mundos con los canales de televisión que existen en la actualidad y, así, habrá metaversos deportivos, educativos, religiosos, para la práctica de actividades de carácter sexual, etc., a los que accederá el usuario y en los que encontrará a otros usuarios que desean compartir el mismo tipo de experiencia o que, desarrollando una actividad laboral, les prestan servicios necesarios para vivir la experiencia que el metaverso proporciona. Con todo, no falta quien prefiera el término metaverso en singular (Santamaría Ramos, 2024) por entender que el desarrollo y la persistencia del metaverso sólo es posible si es único, de manera que, de la misma forma que el acceso a internet es único, el acceso al metaverso también debe serlo.

En cualquier caso, tratándose de un mundo o de mundos virtuales que servirán de marco en el que realizar actividades de todo tipo de forma absolutamente inmersiva, el metaverso constituye un escenario que puede llegar a ser tan apto para la comisión de hechos delictivos como la propia realidad física o internet. Delitos, sobre todo, de naturaleza económico-patrimonial, pero también que atentan contra bienes jurídicos de naturaleza personal o contra bienes colectivos, pueden llegar a encontrar en esa realidad paralela un medio idóneo caracterizado por una evidente sensación de anonimato e impunidad.



¿Son capaces los tipos penales con los que cuenta nuestro Código de ofrecer una respuesta satisfactoria a estos comportamientos delictivos? Llegado el caso, es evidente que habrá que analizarlo. No obstante, con carácter previo, la singularidad del contexto en el que se cometerían tales delitos, caracterizado por la ausencia de un espacio físico, obliga a clarificar cuestiones que preceden al propio análisis de la adecuación de los tipos penales, como es el lugar de comisión del delito como presupuesto determinante de la aplicabilidad de la ley penal española y del órgano judicial interviniente. Algo que resulta crucial para la víctima, por cuanto teniendo cada territorio su propio sistema legal y judicial, si el lugar de comisión del delito es definido con claridad, la víctima puede acceder a una resolución más rápida y adecuada garantizando que se respeten sus derechos y facilitando el acceso a beneficios que pudieran estar eventualmente disponibles para ella. Sin olvidar, además, que, tratándose de delitos cometidos en un entorno virtual, conocer el lugar de comisión ofrece a la víctima una mayor sensación de control y de seguridad evitando el sentimiento de desprotección.

Por ello, a lo largo de estas páginas nos preguntaremos si el metaverso:

- 1) Podría llegar a considerarse un lugar de comisión del delito en sentido propio, es decir, un espacio sobre el que fuese posible extender la soberanía española o de cualquier otro país a efectos de aplicar la ley penal nacional a los delitos que en él se cometiesen y de determinar el órgano judicial interviniente, independientemente del lugar en el que se encuentren las personas físicas de las que el “avatar delincuente” y el “avatar víctima”, si se me permite la expresión, son una proyección.
- 2) O si, por el contrario, se trata de una entequeia que no es preciso considerar lugar de comisión del delito, pudiendo recurrir, a la hora de determinar la ley penal aplicable y el órgano judicial competente, a los criterios tradicionales que marcan la aplicabilidad del principio de territorialidad en relación con los delitos informáticos: atender al lugar en el que se realiza la acción o se produce el resultado, lo que vendrá marcado, respectivamente, por el lugar en el que se encuentre la persona física que realiza la conducta típica o por el lugar en el que se encuentre el titular del bien jurídico que resulte lesionado o puesto en peligro.



2. Un antecedente. La red Youtube como “lugar” a efectos de la imposición de la pena de prohibición de acudir al lugar del delito.

La consideración de contextos como internet o como el propio metaverso como lugar de comisión del delito podría encontrar un antecedente en la conocida sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 547/2022, de 02 de junio de 2022 (Ponente, Manuel Marchena). Una sentencia que contó con el voto particular de Antonio del Moral García y Javier Hernández García precisamente en relación con el tema que nos interesa en este momento.

Esta sentencia se refiere a un caso en el que un youtuber que había alcanzado tal grado de seguimiento que podía ser calificado como influencer, recibió el 1 de noviembre de 2016 de uno de sus seguidores la propuesta de llevar a cabo el siguiente reto: utilizando galletas de la marca Oreo, debía quitarles la capa de crema que tienen en su interior y sustituirla por pasta de dientes, entregándolas, a continuación, a personas que encontrase en la vía pública.

El youtuber aceptó el reto, pero, para captar aún más seguidores, decidió entregar esas galletas a indigentes ofreciéndoles además una cantidad de dinero por consumirlas, aprovechándose, de este modo, de la situación de pobreza de los escogidos. Previamente, grabó un video en el que afirmaba: “Me parece interesante este reto, así que vamos a hacerlo y quiero hacer otro reto más dentro de este reto y es regalar dinero a gente que lo necesita y lo que quiero decir es que voy a darle 20 pavos a una persona de la calle necesitada y también los oreos con pasta dental vamos a ver cómo me sale esto”.

Ya en la calle, localizó a una persona sin hogar que se encontraba en ese momento sentada en el suelo pidiendo limosna y a la que entregó un billete de 20 euros preguntándole si tenía hambre. Al contestar esa persona afirmativamente, le hizo entrega, de un paquete conteniendo cinco galletas Oreo rellenas de dentífrico.

A continuación, el youtuber aparecía en el vídeo dirigiéndose a sus de seguidores, a los que decía: “La verdad es que se siente bien uno cuando ayudas a una persona. Obviamente la parte del oreo con pasta dental, a lo mejor me habré pasado un poco, pero mira el lado positivo, esto le ayudará a limpiarse los dientes que creo que no se limpiará los dientes en un par de días o desde que se volvió pobre”.

La víctima ingirió las galletas recibidas y, como consecuencia de ello, tuvo vómitos y molestias digestivas sin llegar a precisar asistencia facultativa.



El youtuber fue condenado por un Juzgado de lo penal de Barcelona a quince meses de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo. Además, se le imponía la prohibición de acudir al lugar del delito, esto es, la red social de Youtube por cinco años, lo que conllevaba el cierre por este tiempo de su canal, no pudiendo crear otros durante este tiempo.

El youtuber condenado recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otros motivos en lo que hacía a la prohibición de acudir al lugar del delito, estimando parcialmente dicha Audiencia el recurso y suprimiendo tal pena, lo que motivó que la Fiscalía recurriese el fallo en casación por infracción de ley al amparo del art. 849.1.º de la LECrim, por indebida inaplicación de los arts. 48.1 y 57.1 del CP.

Según el art. 48.1, “La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida”. Y según el 57.1, “Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo 547/2022, de 02 de junio de 2022 estimó el recurso del fiscal y reintegró la pena de prohibición de acudir al lugar del delito, esto es, de acceder a la red social de Youtube por 5 años, lo que implicaba el cierre por este tiempo del canal creado por el acusado, con la consiguiente prohibición de crear otros durante este tiempo.

La primera cuestión que se plantea en torno al interesante problema que se suscita en esta sentencia es si realmente el lugar de comisión del delito era el canal de Youtube o si lo era la calle. En este sentido, los argumentos de la Fiscalía, que el Tribunal Supremo hizo propios, fueron que “el tramo de los hechos que acaecieron en la vía pública “...no fue otra cosa que un acto más del iter de la ejecución del delito iniciado en Youtube y que continuó posteriormente, respondiendo a sus planes iniciales, con la inserción del ví-



deo en el canal personal del acusado en la red social Youtube, donde se desarrollaron los actos nucleares del delito contra la integridad moral, al someter a la víctima a humillación y vejación de forma masiva e indiscriminada ante millones de internautas al difundir el contenido de la grabación hecha en la vía pública”.

¿Es esto así realmente? Ciertamente, lo que da dimensión al delito de esta persona es la difusión en la red, pero ¿qué es la red? ¿Es realmente un lugar?

La discusión se planteó ya en la propia sentencia del Tribunal Supremo con los votos particulares de los magistrados Antonio del Moral García y Javier Hernández García, que circunscribían la pena de la que se discutía sólo a los espacios físicos, que en ningún caso serían las redes sociales, demandando, en casos como el que les ocupaba, la imposición de la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, según la redacción dada a los arts. 39 b) y 45 del Código penal por LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La de estos votos particulares es la posición de la escasa doctrina que se ha ocupado hasta la fecha de analizar la conocida sentencia del Tribunal Supremo. Una doctrina que ha negado la posibilidad de considerar internet el lugar de comisión del delito a efectos punitivos sobre la base de argumentos como que aplicar la pena de prohibición de acudir al lugar del delito en el caso de una red social es contrario al espíritu de las normas que la desarrollan, que tratan de evitar el peligro objetivo que se desprende de la coincidencia espacial de agresor y víctima, y no la mera privación, al condenado, de la posibilidad de proseguir con una actividad económica determinada y de sus derechos de libertad de expresión y de comunicación (Alabau Pereiro, 2023). O como que, con ello, una pena restrictiva de la libertad ambulatoria se acababa convirtiendo en restrictiva de la libertad de expresión, suponiendo, además, convertir en lugar de ejecución del delito lo que simplemente era el medio comisivo (Boldova Pasamar, 2022).

Ese escaso debate doctrinal al que hacemos referencia no ha ido más allá de pronunciarse sobre la consideración de las redes sociales (de internet, en definitiva) como lugar de comisión del delito a efectos punitivos, sin entrar siquiera en la dimensión del problema que constituye el objeto de este estudio y que es, si cabe, aún mayor: la cuestión de la aplicación de la ley penal en el espacio y la determinación de la competencia judicial territorial. El que no se plantee debate sobre esta variable del problema de considerar internet lugar de comisión del delito no deja de ser significativo. Y es que, en realidad, no hay problema en relación con la delincuencia que se ha venido cometiendo a través de internet, pues la idea que ha presidido la aplicación de la ley penal durante



todos estos años era que internet es un espacio sin fronteras sobre el que resulta imposible que un Estado ejerza su soberanía.

Por ello, a nivel jurisprudencial la ley penal española se ha venido aplicando atendiendo al principio de territorialidad del art. 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) combinado con el de ubicuidad. Todo ello, desde el presupuesto de que, en la delincuencia cometida a través de internet, que es sólo un medio para delinquir, la conducta típica y/o el resultado tenían lugar en un territorio real sobre el que sí había un Estado que ejercía su soberanía².

De este modo, casos como el que analizaba la sentencia 547/2022, de 02 de junio de 2022 podían generar debate sobre si la red era lugar de comisión del delito a efectos punitivos, pero no suscitaban la menor controversia sobre el hecho de que la ley penal española era aplicable, toda vez que parte del hecho delictivo se había cometido en la vía pública, más concretamente en territorio nacional, y parte en la red.

Precisamente el hecho de que la delincuencia cometida a través de internet se haya venido considerando en todo momento un tipo de delincuencia que se producía en el mundo real, aunque se utilizase un medio tecnológico para su comisión, unido a la frecuencia con la que la conducta típica se ha realizado desde uno o varios países y los efectos se han acabado produciendo en otro u otros países distintos, es por lo que se ha hablado de una forma de criminalidad transfronteriza para referirse a ella, siendo este el principal problema al que debían hacer frente los Estados. Concretamente, Gutiérrez Francés (2005) o Pérez Arias (2023) hablan de un espacio sin fronteras para incidir en la idea de desterritorialización de esta forma de delincuencia, lo que haría necesario, según Cordoy Bidasolo (2007), la armonización de las legislaciones y el facilitamiento de los mecanismos de cooperación internacional, así como el establecimiento de cláusulas de extraterritorialidad, tal y como ya existen en algunas materias delictivas.

2 El Código penal español, a diferencia de lo que hace en su art. 7 en lo que respecta al tiempo de comisión del delito (art. 7: "A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar"), no contempla previsión alguna en esta materia. Es, pues, la doctrina, la que se ha inclinado por uno u otro principio, gozando hoy de mayor predicamento el principio de ubicuidad. Según este principio, al delito son aplicables las leyes penales españolas cuando parte del mismo se haya cometido en el territorio de España. Es decir, basta con llevar a cabo alguna etapa del delito en territorio español para entenderlo cometido en España y, en consecuencia, poder aplicarle la ley española. La ventaja que ofrece este principio es que evita zonas de impunidad, aun a costa de suponer en la práctica una aplicación ultraterritorial de la ley española.



3. Soberanía estatal, lugar de comisión del delito y metaverso.

Como señala Mangas Martín (2021), la soberanía estatal se manifiesta en la territorialidad y en la exclusividad, de suerte que un Estado no puede existir sin un territorio sobre el que ejerza su potestad con exclusividad.

Por su parte, la ley penal constituye una manifestación del *ius puniendi*, y éste lo es de la soberanía estatal. Por esta razón, la ley penal no puede, en principio, desplegar eficacia más allá del ámbito de la soberanía española y a esta idea responde el principio de territorialidad según el cual las leyes penales españolas, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se aplican a los hechos cometidos en territorio español, entendiéndose por tal el espacio terrestre, marítimo o aéreo sobre el que España ejerce su soberanía.

La soberanía terrestre se extiende, así, al suelo y subsuelo, incluyendo ríos y lagos, a la plataforma continental, a las aguas interiores y el mar territorial, así como al espacio aéreo entendido como columna de aire existente sobre las zonas anteriores. Por formar parte del “suelo”, esa soberanía se extiende, pese a las dudas que pudieran existir, al espacio ocupado por un aeropuerto internacional o la zona de control de fronteras en los puertos de tráfico internacional, que en ningún caso deben ser considerados “tierra de nadie” (Mangas Martín, 2021).

Por el contrario, y pese a lo que muchas veces se sostiene, la soberanía territorial española no se extendería a las embajadas y otros locales diplomáticos situados fuera de nuestras fronteras cuando España sea el Estado acreditante, aunque sí a las situadas en España cuando el nuestro sea el Estado receptor. Aunque las embajadas están físicamente situadas en el territorio del Estado receptor, se consideran territorio del Estado acreditante (el representado) solo en términos diplomáticos y no estrictamente territoriales. Jurídicamente, una embajada está en el territorio del Estado receptor, aunque bajo las reglas del Derecho internacional y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Esa consideración de territorio del Estado acreditante en términos diplomáticos se traduce en que la propia embajada y el personal diplomático gozan de un estatus especial que les otorga protección frente a las autoridades del Estado receptor disfrutando de inmunidad diplomática. De este modo, las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en la embajada sin el consentimiento del Estado acreditante (art. 22 de la Convención de Viena) y el personal diplomático tiene inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado receptor (art. 31.1 de la Convención de Viena), no pudiendo ser objeto de ninguna forma de detención o arresto (art. 29 de la Convención de Viena). Una inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor que no le exime, sin embargo, de la jurisdicción del Estado acreditante (art. 31.4 de la Convención de Viena).



Junto a la territorial, la soberanía española tiene también una dimensión extraterritorial que excepciona esa regla de que la ley penal no puede, en principio, desplegar eficacia más allá del ámbito de la soberanía territorial española. En materia penal, ello se vería plasmado en distintos apartados del art. 23 de la LOPJ que extienden la aplicación de la ley penal española:

- 1) A los buques y aeronaves españoles que se encuentren fuera de las aguas y del espacio aéreo españoles (art. 23.1 de la LOPJ). Estos buques y aeronaves podrían considerarse, así, una suerte de territorio ficticio³ (2).
- 2) A nacionales o extranjeros por hechos delictivos cometidos fuera del territorio nacional siempre que concurren determinadas circunstancias conexas a la nacionalidad del responsable del autor del delito (art. 23.2 LOPJ)⁴,

3 Según el art. 92.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, «Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado». Por su parte, el art. 27 de dicha Convención establece que «La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo [...]» en los casos en los que el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño; el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial; el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales, o cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

En el caso de las aeronaves, el art. 3.1 del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Convenio de Tokio de 1963) establece que «El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo», y su art. 4 añade que «El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes: a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado; b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo; e) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado; d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado; e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral». No obstante, tratándose de determinados delitos de especial gravedad que afectan la seguridad de la aeronave, como pueden ser terrorismo o piratería, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal, 23 de septiembre de 1971 (Convenio de Montreal de 1971), complementa en de Tokio añadiendo, en su art. 5, que «Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes: a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado; b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; c) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente».

4 Esa dimensión extraterritorial de la soberanía que se plasma en el principio de personalidad es la que está realmente detrás de su aplicación a los hechos delictivos cometidos en los espa-



a los intereses afectados por ese delito (art. 23.3 LOPJ), o al intento de evitar lagunas de punición (art. 23.4 de la LOPJ).

Volviendo al metaverso, este responde a la idea de realidad virtual, que se opone a la realidad física del territorio. Por ello, el metaverso no puede considerarse un territorio en el sentido que utiliza esta expresión el Derecho internacional, como ámbito dentro del cual los órganos de dicho Estado pueden realizar los actos coactivos previstos por el ordenamiento jurídico, comprendiendo un espacio tridimensional que abarca la superficie terrestre, el subsuelo hasta cierta profundidad y el espacio suprayacente hasta una cierta altura (Barberis, 1984).

De hecho, en el caso del metaverso, se sostiene, con razón, que puede suponer una nueva forma de “soberanía privada” (Barrio Andrés, 2023), expresión que se utiliza como contraposición a la soberanía estatal o pública, que sería la que ejercerían los Estados. Así, si por soberanía debemos entender, en el sentido tradicional del término, el derecho a ejercer las funciones del Estado con exclusión de cualquier otro Estado (Akehurst, 2024), con la expresión “soberanía privada” se estaría aludiendo, en relación con internet, a cómo los actores privados (entendiendo por tales las plataformas digitales en torno a las redes sociales) habrían integrado muchas funciones previamente reservadas a los actores estatales (Barrio Andrés, 2023) como consecuencia de las dificultades que encontrarían los propios Estados para imponer su capacidad de coacción en la red. De este modo, señala Barrio Andrés (2023), en el metaverso podría hablarse de un poder cuasinormativo, cuasiejecutivo y cuasijudicial ejercido por las propias plataformas, que pueden establecer unilateralmente las disposiciones contractuales que regulan el comportamiento de sus usuarios, definiendo qué actividades pueden realizar, qué datos personales se recabarán sobre ellos y cómo se procesarán dichos datos y los resultados de las evaluaciones algorítmicas; que cuentan con mecanismos técnicos que impiden a los usuarios comportarse en contra de lo prescrito por la plataforma y con procesos alternativos de resolución de controversias que resuelven las disputas entre usuarios.

Ni siquiera se puede hablar de una soberanía digital equiparable a la territorial. No en vano, lo que se conoce como soberanía digital, que es la única que los Estados pueden ejercer sobre internet y el metaverso, sería sólo la capacidad que tiene un Estado para proteger e incidir en el uso y gestión de los datos e información que se generan en su territorio fruto del uso de las tecnologías por parte de sus ciudadanos (Faba de la Encarnación, Simón Canal, 2023).

cios consulares. La ley penal española se aplica, así, a los delitos cometidos en los locales consulares por españoles que gozan de inmunidad diplomática, pero no a los sujetos de cualquier otra nacionalidad que puedan desarrollar algún tipo de función o puedan acceder a dichos locales, para quienes rige el principio de territorialidad del Estado receptor.



No parece imaginable, por tanto, extender la soberanía territorial a algo que, ni es territorio de un Estado, ni las plataformas que sostienen el metaverso querrán jamás que lo sea, por cuanto supondría perder esa soberanía privada que ejercen sobre ese espacio virtual.

Sin embargo, hemos visto que los buques y aeronaves constituyen una suerte de territorio ficticio sobre el que los estados pueden ejercer jurisdicción con el fin de evitar vacíos legales y garantizar que siempre haya un Estado, un ordenamiento jurídico de aplicación y una autoridad responsable de mantener el orden y la legalidad en el buque o aeronave, aun cuando se encuentre en aguas internacionales o en espacio aéreo internacional. Todo ello, para proteger tanto a los pasajeros como a la tripulación y a la propia navegación marítima o aérea. ¿Podría ser el metaverso una suerte de territorio ficticio como los buques o aeronaves?

Al igual que un buque o una aeronave, el metaverso representa un espacio en el que las personas interactúan, pueden establecer relaciones comerciales y recreativas y cometer o ser víctimas de delitos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en un buque o una aeronave, que navegan bajo un determinado pabellón nacional, el metaverso carece de vinculación directa con un país, siendo las empresas titulares de las plataformas las que mantienen esa vinculación al estar situadas geográficamente u operar en el espacio de un determinado país. Por ello, no puede trazarse un paralelismo con los buques y aeronaves: el metaverso no “pertenece” a un Estado en el sentido de que la nacionalidad no le es un concepto aplicable en cuanto espacio virtual. Ni siquiera en el caso de las embajadas u otro tipo de locales diplomáticos que, parece, podrían llegar a abrirse en el metaverso⁵.

El metaverso es un espacio privado, propiedad de una empresa dueña de la plataforma. Particulares o incluso administraciones pueden llegar a tener bienes inmuebles, oficinas, etc. en él, es cierto, pero el “pabellón” bajo el que funciona ese metaverso, si se nos permite el símil con los buques y aeronaves, será el de la empresa que gestiona la plataforma, que ejercería sobre él su jurisdicción –privada– en forma de términos de servicio y normas de la propia comunidad que los usuarios deben aceptar para participar, y cuyo cumplimiento exigiría la propia empresa a modo de autoridad interna que puede incluso aplicar sanciones como suspensión de cuentas (esa soberanía privada a la que nos referíamos

5 En 2021, Barbados anunció que iba a abrir una embajada en el metaverso de Decentraland que cumpliría con los presupuestos del Derecho Internacional. A día de hoy, sin embargo, esta iniciativa aún no se ha convertido en una realidad. En un sentido similar, el gobierno de Corea del Sur también ha mostrado interés en el metaverso como parte de su estrategia tecnológica. En 2022 incluso anunció un proyecto para crear un gobierno en el metaverso, que incluiría servicios diplomáticos y consulares virtuales, con la posibilidad de que se desarrollen embajadas y oficinas en espacios virtuales. Lo que sí ha creado Corea del Sur ha sido *Metaverse Seoul*, una versión de su capital en el metaverso en el que los ciudadanos pueden acceder a servicios de la administración municipal, además de realizar actividades culturales, turísticas, etc.



más arriba). Unos términos y normas que vendrían condicionados, a su vez, por la legislación del país cuya nacionalidad ostentase la empresa titular de la plataforma de espacio virtual. Por ello, de considerar el metaverso un territorio ficticio, éste habría de ser de la nacionalidad de la empresa titular de la plataforma, siendo esa nacionalidad la que determinaría la ley directa o indirectamente aplicable. Algo que, lejos de resolver problemas, no haría sino crearlos desde el punto y hora en que el metaverso es accesible desde lugares muy distintos del planeta y a él acceden personas de nacionalidades muy distintas.

4. La necesaria distinción entre metaverso e internet

Habiendo considerado ya nuestro Tribunal Supremo internet como lugar de comisión del delito sólo a efectos punitivos, que no en lo que hace a determinar la ley penal aplicable y el órgano jurisdiccional competente, y habiendo concluido más arriba que el metaverso no puede considerarse territorio sobre el que poder ejercer un poder soberano y, en consecuencia, que no puede ser tomado como lugar de comisión del delito en sentido propio, tan sólo resta determinar si le resultan de aplicación los criterios que han venido tomándose en consideración tradicionalmente para determinar el lugar de comisión en los delitos cometidos a través de internet. Ello requiere, con carácter previo, delimitar lo que es el metaverso frente a internet, pues ambos son conceptos relacionados, pero que presentan diferencias sustanciales entre sí.

El metaverso es el resultado de una combinación de nuevas tecnologías que se sirve de internet, pero que van mucho más allá de la red para crear experiencias virtuales alternativas al mundo real mediante la utilización de la realidad virtual, la realidad aumentada, la realidad mixta, la inteligencia artificial, la blockchain⁶, NFT⁷, sensores corporales (trajes hápticos) y otros dispositivos de captación de datos, dispositivos de posicionamiento, etc.

6 La blockchain es una tecnología de registro de transacciones o datos que se basa en la creación de una cadena de bloques, cada uno de los cuales contiene los datos que se registran, un hash, que es un código único que se genera a partir de los datos del bloque y que sirve para identificarlo, y el hash del bloque anterior, que es lo que encadena un bloque con otro impidiendo que la cadena se rompa y brindando así seguridad al sistema de registro. De este modo, introducir cualquier tipo de cambio de datos supondría la alteración de todos los hashes, lo que destruiría la configuración de todos los hashes subsiguientes y, en consecuencia, la de los propios bloques de datos subsiguientes, posibilidad que sería automáticamente rechazada e impedida por los nodos, es decir, los ordenadores conectados a la red de una blockchain que mantienen una copia de la misma cadena de bloques contribuyendo así a la seguridad del sistema (Ibáñez Jiménez, 2018).

7 Los NFT (Non Fungible Token) son archivos digitales guardados en una blockchain y cuya titularidad pertenece a un usuario concreto (García Egea, 2023). Es decir, son criptoactivos no fungibles que otorgan a su propietario la titularidad sobre un activo digital. Vendrían a ser



Gracias a lo anterior, mientras internet ofrece una experiencia bidimensional a través páginas web, redes sociales o aplicaciones desconectadas entre sí en las que los usuarios consumen o intercambian información, se comunican o adquieren bienes y servicios utilizando para ello pantallas planas de ordenador o móviles, en el metaverso la experiencia es completamente inmersiva y aspira a ser continuada: el usuario entra en un escenario tridimensional empleando para ello un avatar que es una proyección personal que gozará de identidad digital y que le permite interactuar con otros usuarios representados también por avatares como si del mundo real se tratase, pudiendo pasar (esa es la gran aspiración) de un escenario virtual (por ejemplo una conferencia) a otro (por ejemplo, entrenar con un atleta olímpico) sin interrupción. Es decir, el usuario no ve un mundo virtual a través de una pantalla; está dentro de ese mundo. No ve lo que hace su avatar a través de una pantalla; lo que su avatar hace, lo hace y lo siente él realmente.

Esa experiencia inmersiva que permite el metaverso y el empleo de las tecnologías blockchain y NFT hacen posible que en el metaverso pueda existir, además, una auténtica economía digital, y que exista el concepto de “propiedad digital” entendida como el derecho de propiedad que tienen los usuarios sobre bienes virtuales (inmuebles, ropa, vehículos, joyas...) susceptibles de ser objeto de operaciones comerciales. Es decir, mientras internet permite adquirir bienes que se disfrutan preferentemente en el mundo real, en el metaverso los bienes se disfrutan en el propio mundo virtual.

A partir de lo anterior, el usuario del metaverso podrá percibir en el mundo virtual en el que se encuentre sensaciones de frío, calor, gravedad, dolor, libertad o falta de ella, miedo...; podrá disfrutar de la exclusividad que proporciona ser el propietario de algún bien digital o explotarlo económicamente obteniendo beneficios, podrá desarrollar una actividad laboral retribuida, etc.

La conexión entre la persona física y su avatar permite afirmar que los mundos virtuales operarían a través de avatares como entidades cyborg que combinan al controlador (la persona física) y su representación en una sola unidad social, de forma que el avatar puede proporcionar un vehículo para los deseos de experimentación, autoexpresión y socialización de su controlador (Lastowka/Hunter, 2004). Más aún, el dueño de un avatar, se señala, puede no tener problema alguno en deshacerse de él cuando se cansa del mismo, pero puede sentir ira cuando un avatar más poderoso decide usar al suyo para realizar prácticas de tiro. De la misma forma que la controladora del avatar podría llegar a sentirse humillada cuando su avatar sea agredido sexualmente (Lastowka/Hunter, 2004).

el título de propiedad sobre un activo digital, como puede ser una imagen, una canción, un texto o cualquier objeto que tengan un soporte digital (por ejemplo, una joya en el metaverso).



Lo anterior pone de manifiesto que lo que suceda en el mundo virtual en realidad tiene una traslación al real, de suerte que la desconexión entre ambos acaba siendo imposible: la lesión que se pueda causar al avatar, la percibiría en forma de dolor la persona física; la amenaza que se pueda lanzar al avatar, la sufriría en forma de afectación de la libertad en la toma de decisiones la persona física; la injuria o el trato vejatorio produciría su efecto en el honor o en la integridad moral de la persona física en el mundo real; el atentado a la libertad sexual lo percibiría como tal en su psique la persona física, etc. Todo, aun cuando el hecho pudiera llegar a cometerse en el mundo virtual. Y ello, por la sencilla razón de que el avatar no es algo capaz de percibir sensaciones o de desarrollar sentimientos o emociones. Es, en definitiva, una mera ficción incapaz de ostentar la titular de bienes jurídicos como la libertad, el honor, la integridad moral, la intimidad, etc.

Si la relación entre persona física y avatar la situamos en el terreno patrimonial o en el de cualquier actividad económica, las conclusiones a las que podemos llegar son las mismas: puede haber bienes existentes sólo en el mundo virtual, es cierto, pero su adquisición se habrá llevado a cabo por una persona real recurriendo a medios económicos que también son reales en el sentido de que tienen un valor económico referencial en el mundo real, por lo que la pérdida del bien virtual dotado de valor económico siempre tendrá una traslación al mundo real, que es donde acaba afectando a su verdadero titular en forma de menoscabo patrimonial.

Y si en vez de situarnos en el terreno del sujeto pasivo lo hacemos en el del sujeto activo, el avatar, como hemos dicho, no deja de ser una proyección de la persona física que responderá a los deseos, gestos, acciones, en definitiva, de quien Lastowka y Hunter llamaban “controlador” (Lastowka/Hunter, 2004), que será un individuo conectado a una red y dotado de unos dispositivos de captación de estímulos que sensorialmente le sitúan en un mundo virtual que puede llegar a sentir como si fuese real, pero que físicamente permanece en un espacio físico distinto y, este sí, objetivamente real y situado en el territorio de un Estado concreto⁸.

8 El hecho de que lo que se produzca en un mundo virtual tendrá una traslación al real, que es donde la víctima verá realmente lesionado un bien jurídico, hace que conductas que se han venido realizando a través de internet y de cuya naturaleza delictiva nadie parecía dudar, sí pueden llegar a plantear dudas en caso de cometerse en el metaverso. Imaginemos unas amenazas realizadas por medio del correo electrónico y unas amenazas realizadas en el metaverso: de la misma forma que las primeras no plantean ningún problema, pues la red sería un mero medio de transmisión del mensaje intimidatorio, si las amenazas tienen lugar en el metaverso y se amenaza al avatar con un mal que tendrá lugar en el propio metaverso –por ejemplo, destruirlo–, deberíamos preguntarnos si cabe hablar de posibilidad real de causar un mal en un mundo que no es real, sino virtual (la jurisprudencia viene exigiendo que el mal con el que se amenaza sea posible, lo que debe interpretarse como posibilidad real de que el mal se acabe causando) en caso de que ese mal no tuviese una verdadera traslación al mundo real. Asimismo, esa traslación de los efectos de la conducta típica al mundo real y el hecho de que esa proyección del ser físico al mundo virtual no deje de ser algo dependiente de su voluntad, teniendo la posibilidad de desconectar esa proyección en cualquier momento, plantea



No hay, por tanto, diferencias sustanciales a efectos de lugar de comisión del delito entre la criminalidad que se ha venido cometiendo en la red desde hace años, por un lado, y lo que puede venir de la mano del metaverso, por otro.

En el metaverso pueden cometerse los mismos delitos que en internet. La diferencia estaría en que el mayor grado de inmersión y presencia que ofrece facilita su comisión y, en algunos casos, el grado de lesividad, pudiendo llegar a afectar en mayor medida determinados bienes jurídicos de la víctima.

Delitos informáticos comunes, como el acoso, la suplantación de identidad, la estafa o el acceso no autorizado a información de carácter íntimo, pueden trasladarse al entorno virtual que constituye el metaverso de manera similar a como se cometen en la web tradicional. Sin embargo, la alta inmersión y la sensación de presencia del metaverso abre nuevas posibilidades a algunas de esas formas delictivas, cuyos efectos pueden resultar más intensos que en una pantalla convencional (Singh *et. al.* 2024). Así, al experimentar los usuarios el entorno de manera muy realista, están más expuestos que en internet a determinados estímulos capaces de provocar respuestas emocionales: pueden sentirse físicamente amenazados o vulnerables, agredidos sexualmente, discriminados, etc., cuando en una pantalla de ordenador no percibirían esa sensación o no la percibirían con tanta intensidad. Incluso, en el caso de las estafas, la posibilidad de interactuar con un avatar podría facilitar los engaños por la credibilidad y confianza que el mismo llegase a generar, que puede ser mayor que la que sea capaz de generar alguien con quien interactuamos de forma mucho más limitada a través de internet.

A efectos de aplicación de la ley penal, el metaverso acaba por configurarse, así, como una red social más. Con un grado de inmersión muy superior, es cierto, pero una red social, al fin y al cabo, en el que las personas físicas contactarán, interactuarán y cometerán los mismos hechos delictivos que pueden cometerse a través de internet. Y no existiendo diferencias en ese sentido, tampoco encontramos una necesidad de realizar forzadas interpretaciones dirigidas a considerar el metaverso un lugar de comisión del delito a efectos de determinar a ley penal aplicable o el órgano judicial competente. Por ello, en esta materia deben aplicarse los mismos principios que durante años vienen rigiendo en relación a los delitos cometidos a través de internet y que se plasman en el Acuerdo de 3 de febrero de 2005 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que decidió que el delito debía entenderse cometido en todas las jurisdicciones en las que se hubiese realizado algún elemento del tipo y, en consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero hubiese iniciado las actuaciones procesales sería, en principio, competente

también la interesante cuestión de la relevancia que habría que atribuir al consentimiento de quien pudiendo interrumpir esa proyección la mantiene, sin embargo, pese a estar sufriendo en el metaverso algún tipo de ataque lesivo para bienes jurídicos de naturaleza personalísima.



para la instrucción de la causa. En este sentido, además, el Tribunal Supremo ha considerado tanto la acción como el resultado elementos del tipo ⁹. Es decir, el Tribunal Supremo se ha decantado en la delincuencia cometida a través de internet por el principio de ubicuidad incrementando, así, las posibilidades de intervención de la jurisdicción penal española en delitos de esta naturaleza (cometidos a distancia al no haber una coincidencia espacial agresor-víctima) evitando a la propia víctima tener que emprender una cruzada para investigar el lugar de origen del delito para poder actuar judicialmente en ese país, lo que sería materialmente imposible y las dejaría desprotegidas en nuestro país (Magro Servet, 2022).

En consecuencia, la ley penal española se aplicará, en virtud del principio de territorialidad (por haberse cometido en el delito en España) en los siguientes casos:

- 1) A los delitos cometidos en el metaverso cuando el responsable de los mismos, independientemente de su nacionalidad, se encuentre en territorio español en el momento de realizar la conducta típica o alguno de los actos configuradores de esa conducta típica.
- 2) A los delitos cometidos en el metaverso cuando, no concurriendo la circunstancia anterior, el resultado o parte de ese resultado se produzca en territorio español.

Y, lo mismo que en el caso de internet, la ley penal española se aplicará también en aquellos supuestos en los que el delito en el metaverso no se pueda considerar cometido en España al no haberse realizado en nuestro territorio nacional ningún acto propio de la conducta típica, ni haberse producido aquí, al menos, parte del resultado. Ello, siempre que:

- 1) El delito lo haya cometido un español o un extranjero que haya adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho¹⁰ y concurrieren una serie requisitos sustantivos y procesales¹¹.

9 Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992 -RJ 1992/4195-.

10 Se pretende evitar, con ello, la siguiente práctica fraudulenta: si se estuviese sólo a la nacionalidad del sujeto en el momento de la comisión del delito, si éste es extranjero no sería aplicable la ley española ni podrían conocer del hecho nuestros tribunales. Si, una vez cometido el delito, ese sujeto adquiriese la nacionalidad española y viniese a España, no podría ser extraditado y entregado a las autoridades del país en el que hubiese cometido el hecho delictivo -por el principio de no extradición de los nacionales-, con lo que podría quedar sin ser juzgado y, en su caso, condenado. Con la previsión que hace el art. 23.2 de la LOPJ, este problema se elude.

11 Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito; que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los tribunales españoles, y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena.



- 2) El delito cometido por un español o por un extranjero sea alguno de los enumerados en el art. 23.4 LOPJ en la medida en que sean susceptibles de ser cometidos en el metaverso: delitos contra la libertad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales.

No parece, sin embargo, que pudiera llegar a plantearse la posibilidad de aplicar la ley española al delito cometido por un español o por un extranjero que atente contra altos intereses de la nación española, pero por la sencilla razón de que no resulta imaginable la comisión, en el metaverso, de hechos susceptibles de tipificarse en España como alguno de los delitos recogidos en el art. 23.3 LOPJ¹².

5. Conclusiones: retos en el reconocimiento penal de la victimización en metaverso

El metaverso, al igual que el internet que todos conocemos, constituye un medio idóneo para la comisión de delitos similares a los que pueden llegar a cometerse en el mundo físico, tales como amenazas, delitos contra el honor o, en general, delitos patrimoniales o económicos. Por lo demás, modalidades singulares, como las que incluyan el uso de avatares con implicación sexual, suscitan ya una incipiente controversia penal y un específico abordaje victimológico (Bellini, 2024) El elemento común a toda victimización en el metaverso radica en que la inmersividad del contexto que intensifica el impacto psicológico y emocional en las víctimas, muy a menudo afectadas por la desconfianza en un medio anómalo y un profundo miedo a la victimización Park y Kim, 2024). Ello representa todo un reto, junto a la regulación de nuevos delitos, la identificación de los efectos lesivos y la determinación de los órganos judiciales intervinientes en su investigación y persecución.

12 Delito de traición y contra la paz o la independencia del Estado; contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente; rebelión, falsificación de moneda española y su expedición; cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado; atentados contra autoridades o funcionarios públicos españoles; delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y delitos contra la Administración Pública española, o delitos relativos al control de cambios



En España, con base en sentencias como la de la Sala 2ª del Tribunal Supremo 547/2022, de 02 de junio de 2022 sobre YouTube, se ha considerado una plataforma digital o, lo que es lo mismo, internet, como “lugar de comisión del delito”. Sin embargo, esta identificación no ha sido tanto a efectos de aplicación de la ley penal o de determinación del órgano judicial interviniente, como de aplicación de la pena de prohibición de acudir al lugar del delito. A efectos de aplicación de la ley penal o de determinación del órgano judicial interviniente, pronunciamientos similares no han sido necesarios, pues no había la menor controversia sobre el hecho de que la conducta típica o el resultado, o al menos parte de uno y otro, habían tenido lugar en un espacio físico. Sin embargo, el metaverso plantea un desafío adicional debido, una vez más, a esa naturaleza inmersiva de la que hace gala y que lo asemejan a un espacio físico sin serlo.

Con todo, a la hora de determinar la jurisdicción interviniente no encontramos razones que justifiquen dar al delito que tiene lugar en el metaverso un tratamiento distinto al de la delincuencia cometida a través de internet. No en vano, al metaverso se accede a través de una conexión a internet y tanto el sujeto activo como el pasivo se encontrarán siempre en un espacio físico, por más que sus avatares se encuentren en un espacio virtual. Por ello, pueden aplicársele sin mayor problema los mismos principios que rigen actualmente para los delitos en internet. Esto implica que la ley penal española podría ser aplicable, de acuerdo con el principio de territorialidad, si la conducta típica o parte de ella ha tenido lugar en territorio español, o si todo o parte del resultado se ha producido en España.

No existiendo en este momento una necesidad real de considerar el metaverso como lugar de comisión del delito a efectos de determinar la ley penal aplicable en el espacio, lo cierto es que la tecnología avanza a un ritmo que resulta incierto en muchos aspectos, de forma que lo que no se ve hoy como necesario, podría llegar a serlo en un breve plazo de tiempo.

Del mismo modo en que los esquemas de identificación y prevención permiten la aplicación al metaverso de teorías victimológicas tradicionales —así, la perspectiva de *actividades rutinarias* (Stavola, Choi, 2023), también se hace recomendable prestar los criterios penales convencionales para que la injusticia sufrida pueda localizarse, sin generar soluciones disfuncionales o inciertas. Así, a futuro, rechazamos la posibilidad de que el metaverso pueda llegar a ser considerado un territorio a efectos de determinar la aplicación de la ley penal de un determinado Estado. No parece factible poder llegar a considerar al metaverso un territorio soberano sobre el que un Estado puedan extender su soberanía. Ni siquiera es imaginable su consideración como una suerte de “territorio ficticio” similar a un buque o a una aeronave bajo pabellón nacional. La naturaleza privada de las plataformas que gestionan los entornos virtuales que son los mundos



que puede haber en el metaverso y su falta de vinculación directa con un Estado cuyo papel no va a ir más allá de establecer el marco regulatorio que deben observar tales plataformas, lo hace inviable.

6. Referencias bibliográficas

- Akehurst, M. (2024). *Introducción al Derecho Internacional*. Santiago de Chile: Ed. Olejnik.
- Alabau Pereiro, P. (2023). La aplicabilidad de la pena de privación del derecho a acudir a determinados lugares en delitos cometidos a través de Internet: Comentario a la STS 547/2022, de 2 de junio. *InDret: Revista Crítica de Jurisprudencia Penal*, 1, 405-406.
- Ball, M. (2022). *El metaverso: Y cómo lo revolucionará todo*. Barcelona: Deusto.
- Barberis, J. A. (1984). *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid: Ed. Tecnos.
- Barrio Andrés, M. (2023). El metaverso y su impacto en el Estado y la soberanía. *Revista de Derecho Político*, UNED, (117), 211.
- Bellini, O. Virtual Justice: Criminalizing Avatar Sexual Assault in Metaverse Spaces. *Mitchell Hamline Law Review*, 2024, vol. 50, no 1, p. 77-115.
- Boldova Pasamar, M. A. (2022). La inviabilidad *de lege lata* de imponer como pena la prohibición de acceder a determinados contenidos de internet. *Diario La Ley*, (10179), Sección Tribuna, 5.
- Corcoy Bidasolo, M. (2007). Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: Particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio-temporal de comisión de los hechos. *Eguzkilore*, (21), 31.
- Faba de la Encarnación, M., & Simón Canal, S. (2023). Soberanía digital, ¿un problema normativo o un problema geopolítico? *Economía Industrial*, (427), 45.
- García Egea, T. (2023). *Criptoeconomía. Más allá de Bitcoin: Oportunidades del nuevo sistema financiero*. Lid Editorial España.
- Gutiérrez Francés, M. L. (2005). Reflexiones sobre la ciberdelincuencia hoy (en torno a la ley penal en el espacio virtual). *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja* 3, 77.



- Ibáñez Jiménez, J. W. (2018). *Blockchain: Primeras cuestiones en el ordenamiento español*. Madrid: Dykinson.
- Lastowka, F. G., & Hunter, D. (2004). The laws of the virtual worlds. *California Law Review*, 92(1), 63.
- Magro Servet, V. (2022). Competencia de la jurisdicción española para delitos cometidos por internet dirigidos contra víctimas en España. *Diario La Ley*, (10099)
- Mangas Martín, A. (2021). El territorio del Estado: Perspectiva desde el Derecho Internacional. *Occasional Papers*, 01/21, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, 4.
- Martín-Blas Méndez, E. (2022). *Metaverso. Pioneros en un viaje más allá de la realidad*. Madrid: Lid Editorial Empresarial S.L.
- Park, S., y Kim, J. (2024) Fear of sexual victimization in metaverse: a comparison of adolescent and adult female users. *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, vol 27 núm 7
- Pérez Arias, J. (2023). Algoritmos y big data en la responsabilidad penal: El reto de la cibercriminalidad en el Derecho Penal. En AAVV & Peris Riera (Coord.), *Derecho Penal, Inteligencia Artificial y Neurociencias* (p. 172). Roma: Roma Tre-Press.
- Santamaría Ramos, F. J. (2024). Metaverso: Reflexiones críticas sobre la regulación y desarrollo del Derecho en entornos virtuales. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, (36), 166.
- Singh, N. K., R, R. K., Silayach, N., Dash, D. P. y Singh, A. (2024). Avatars at Risk: Exploring Public Response to Sexual Violence in Immersive Digital Spaces. *Computers in Human Behavior*, 108500
- Stavola, J., y Choi, K. S. (2023). Victimization by Deepfake in the Metaverse: Building a Practical Management Framework. *International Journal of Cybersecurity Intelligence & Cybercrime*, 6 (2), p. 3-20.

